



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 2 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00665-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Efraín Hernández contra el Centro Integrado de administración y Consejería CIAD SAS.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la accionada, dado que el día 18 de mayo del año en curso requirió copia de sus contratos laborales celebrados entre el 7 de diciembre de 2015 al 30 de marzo de 2021, copia de memorandos o descargos y copia del reglamento interno de trabajo. Sin embargo, hasta la presente data no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Centro Integrado de administración y Consejería CIAD SAS señaló que el 23 de julio de la presente anualidad otorgó respuesta al pedimento del accionante, razón por la cual solicitó se niegue la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Efraín Hernández, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 18 de mayo de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna *-positiva o negativa-* sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y uno más amplio de treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020, por medio del cual se adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición de fecha 18 de mayo de 2021 con recibido por parte de la accionada.
- b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de julio de 2021.
- c) Copia del envío de la respuesta a través de correo electrónico a la dirección efrain.hernandez260651@gmail.com

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado debe ser negado, por cuanto se demostró que la entutelada emitió respuesta del 23 de julio hogaño, en la que adjuntó los documentos requeridos por el tutelante, así como le explicó las razones por las que no le enviaba los faltantes.

Aunado a lo anterior, la encartada notificó esta respuesta al accionante enviado la comunicación con sus anexos al correo electrónico informado por el actor efrain.hernandez260651@gmail.com

En este orden de ideas, el despacho considera que la respuesta otorgada por la accionada satisface los lineamientos de la jurisprudencia constitucional al ser una contestación de fondo, clara y congruente con lo petitionado por la parte actora.

Por lo cual esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ha desaparecido, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Efraín Hernández, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CDS

Decisión 1 de 1

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc0ee94ba90ac1d9a67eb091d94961187c2a279e1dbaf684e7f16a8c2cf17fed

Documento generado en 02/08/2021 03:18:15 PM

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**